



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 0001600

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDIFICIO MIRABEL P.H. en
contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día viernes fuera de la hora hábil.

Actuando por medio de su representante legal, el **EDIFICIO MIRABEL P.H.** promovió acción de tutela en contra de **la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el **EDIFICIO MIRABEL P.H. en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

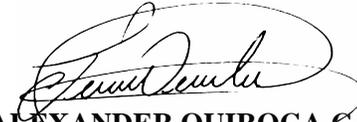
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha 17 de ENERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d359d79ae68ce62e214bcb317bda6bdbaa4c2485f655fdc06d7fcd728cb1108**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00552 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **OSCAR EDUARDO SEPULVEDA MORENO** en contra de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo y debido proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **OSCAR EDUARDO SEPULVEDA MORENO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, trabajo y debido proceso; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada en diversos derechos de petición acerca de la solicitud de certificación de cumplimiento de requisitos del vehículo de placas SYU250. De igual manera solicitó que se informara el estado de la Resolución No. 001759 del 8 de mayo de 2006 para que se le informara a qué vehículo le fue asignada; así mismo, que en caso de que otros vehículos fueran matriculados con dicha resolución se informe cuáles y cuántos fueron.

En caso de no tener certeza se aplique el principio del uso de la razón razonable establecido en la sentencia C-495 de 2019 y, por último, solicitó que en caso de no tener certeza o lograr determinar la legalidad de la matrícula del rodante de placas SYU250 se adelante en las plataformas y entidades correspondiente la desmarcación del vehículo con irregularidades u omisiones en su matrícula o registro inicial.

Señaló que el 31 de enero de 2022 radicó una solicitud por medio del cual solicitaba el levantamiento de la medida o limitación que le figura al vehículo identificado con placas SYU250 de su propiedad con la distinción de “*con omisiones o irregularidades en su registro o matrícula inicial*”, la cual fue resuelta mediante



radicado No. 20224020239061 el 2 de marzo de 2022, sin que se pronunciara de fondo a la solicitud.

Por tal motivo el actor presentó un nuevo derecho de petición el 14 de marzo del 2022 solicitando nuevamente el levantamiento de la medida impuesta al rodante fundamentado en la Resolución 001759 de 2006, la cual fue resuelta mediante oficio No. 20224020426891 del 18 de abril de 2022; sin embargo, considera que dicha respuesta no se pronuncia de fondo con su solicitud.

Indicó igualmente que revisado los documentos aportados por el Organismo de tránsito a folios 20, 21 y 21^a se encuentra el mandato y el formulario único nacional de trámites por medio del cual Leasing Colombia S.A. matrícula a su nombre el vehículo que a la fecha se identifica con la placa SYU250, al igual que folio 22 se encuentra la licencia de tránsito No. 05-2543863734 con expedición del 24 de febrero de 2006 en la que figura como propietario Leasing Colombia S.A.

Además de ello, a folio 130 de la carpeta vehicular se encuentra un Formulario Único Nacional de Tramites en el cual en su parte posterior en el que se indica que el señor José Arturo Nuño Diaz transfiere la propiedad del rodante de conformidad a una transacción comercial al actor, por lo que considera que se presenta una irregularidad al marcar el vehículo con la categoría de *“con omisiones o irregularidades en su registro o matricula inicial”*

Ello conlleva nuevamente a instaurar un nuevo derecho de petición el 9 de agosto de 2022 buscando una respuesta concreta, en el cual solicitaba que se realizara un estudio de los documentos que reposan en la entidad para que se resuelva la resolución 001759 del 8 de mayo de 2006 documento que sirvió como soporte para la matricula o registro inicial del vehículo en cuestión; al igual que se le informara si en dicha resolución se autorizó el registro inicial del rodante o se matriculó otro vehículo diferente a nombre del señor José Arturo Niño Diaz.

Por último, solicitó que se adelantaran las validaciones ante el organismo de tránsito para que se defina la situación administrativa y judicial del rodante y si dichos documentos aportados son los legítimos expedidos por la cartera ministerial, dicha petición fue resuelta mediante comunicado No. 20224021031911 del 7 de septiembre de 2022 por parte del Coordinador del Grupo de Reposición integral de vehículos de Carga del Ministerio de Transporte, advirtiendo que de dicha respuesta



no se contestó de manera completa, clara y de fondo a las solicitudes impetradas, por lo que a su juicio vulnera los derechos fundamentales al actor.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponibles en la página web de cada una de las entidades.

En consecuencia, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención de que se atendieron cada uno de los derechos de petición radicados por la parte actora de manera completa, clara y de fondo a las solicitudes impetradas; de igual forma indicó que, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito, estableciendo de manera obligatoria la exigencia del Certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por parte del Ministerio de Transporte.

Por lo que, una vez revisadas la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos de la propia entidad y la información enviada a los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y registrados desde el año 2005 se encontró que existían vehículos registrados con omisión en el cumplimiento de dichos requisitos establecidos en la normatividad vigente al momento de su ingreso, especialmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por parte del Ministerio, entre los cuales se encuentra el vehículo de propiedad del actor identificado con placas SYU25.

Puesto que para su registro y según la normatividad vigente para su momento, esto es el Decreto 3525 de 2005 estableció que para el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se efectuaría mediante reposición o incremento, y que, en el caso de que el adquiriente de un nuevo vehículo



de carga no realizara inmediatamente la reposición, podría ingresar dicho automotor presentando a favor del Ministerio una caución consistente en garantía bancario o mediante póliza de seguros vigente por un término de 18 meses. Por lo que se dio aplicación a lo indicado en el Decreto 632 del 12 de abril de 2019 estableciendo el procedimiento para subsanar dichas irregularidades.

Por lo tanto, señaló que no ha demostrado vulneración alguna a los derechos en atención para efectuar la normalización del registro inicial del vehículo de placas SYU250, se debe solicitar observando lo preceptuado en la resolución 3913 de 2019, al igual que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en atención a que fueron resueltas cada una de las peticiones radicadas ante dicha entidad.

Por su parte la accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDIMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA**, a pesar de ser notificada debidamente al correo electrónico de la entidad disponible en la página web¹ de la entidad no allego el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, vulneraron el derecho fundamental de petición, trabajo y debido proceso al señor **OSCAR EDUARDO SEPULVEDA MORENO**, ante la negativa de resolver lo solicitado frente a la solicitud de certificación de cumplimiento de requisitos del vehículo de placas SYU250 o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y

¹ Disponible en la pagina web: <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte/servicios-al-ciudadano/Nuestras-Sedes-Operativas>



congruente a la petición relacionada frente a la solicitud de certificación de cumplimiento de requisitos de vehículo, reiteradas en los derechos de petición radicados los días 31 de enero de 2022, 18 de marzo de 2022 y 9 de agosto de 2022 a la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la jurisprudencia Constitucional² como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que el accionante efectivamente radicó tres derechos de petición los días 31 de enero de 2022 bajo radicado No. 20223030209652, en el cual solicitó el levantamiento de la medida o limitación que le figura al vehículo identificado con placas SYU250; sin embargo, se advierte que la misma fue resuelta mediante radicado No. 20224020239061 el 2 de marzo de 2022 (fl. 44 a 45), de igual forma

² Véase Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido



fue resuelta la petición radicada el 14 de marzo de 2022 bajo el radicado No. 20224020426891 (fls. 46 a 48).

Ahora bien frente a la petición del 9 de agosto de 2022, en la cual solicitó que se realizara un estudio de los documentos que reposan en la entidad para que se resolviera la resolución 001759 del 8 de mayo de 2006, documento que sirvió como soporte para la matrícula o registro inicial del vehículo en cuestión; así mismo, que se le informara si en dicha resolución se autorizó el registro inicial del rodante o se matriculó otro vehículo diferente a nombre del señor José Arturo Niño Díaz, y, por último, solicitó que se adelantaran las validaciones ante el organismo de tránsito para que se defina la situación administrativa y judicial del rodante y si dichos documentos aportados son los legítimos expedidos por la cartera ministerial, se advierte que fue resuelta mediante radicado No. 2022401031911 el 7 de septiembre de 2022 (fls. 56 y 57).

En dicha respuesta se le indicó que el vehículo matriculado con la Resolución 00159 del 8 de mayo de 2006, le correspondía certificarlo al Organismo de tránsito al cual se dirigió la misma, es decir, ante la Inspección de tránsito y transporte de Mosquera, debido a que la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional.

Igualmente reiteró lo señalado en las respuestas del 17 de enero de 2022, 2 de marzo de 2022 y 18 de abril de 2022, en el sentido de que dicha entidad solicitó a la Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca – Sede Cota, en donde se encuentra matriculado el vehículo, la remisión del certificado de cumplimiento de requisitos que se encuentran asociado a la matrícula del vehículo SYU250.

Requerimiento que fue atendido por medio de correo electrónico, sin embargo, al revisar los documentos no se evidenció certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución, para el registro inicial del automotor en cuestión, expedido en su momento por el ministerio de transporte lo que conllevó a realizar la anotación en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, por lo que se hace necesario que se adelante la normalización de la matrícula, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 632 y en la Resolución 3913 de 2019.



Dichas respuestas fueron debidamente notificadas a las direcciones electrónicas indicadas en cada una de las peticiones. Por lo tanto, advierte el Despacho que de las respuestas anteriores, no se presenta vulneración al derecho de petición, toda vez que, fueron debidamente resueltas las solicitudes dentro el término legal establecido, en atención de que se le indicó que no era posible el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución para el registro inicial del vehículo de placas SYU250, expedido en su momento por el Ministerio de Transporte, razón por la cual se debe adelantar el procedimiento de normalización de la matrícula de conformidad a lo indicado en el Decreto 632 y la Resolución 3913 de 2019.

En el mismo sentido, se aprecia que no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso puesto que la anotación registrada en el RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga no se deriva de un proceso sancionatorio sino de una base de trabajo de investigación con los organismos de tránsito, por lo que se hace necesario que el actor recurra al procedimiento contemplado en el Decreto 632 de 2019, sin que se note que el actor haya procedido a realizar dicho trámite, por ultimo frente al derecho al trabajo se encuentra que el accionante no allego aunque sea prueba sumaria de su afectación, por lo que no es posible acceder favorablemente a sus pretensiones.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **OSCAR EDUARDO SEPULVEDA MORENO** en contra de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

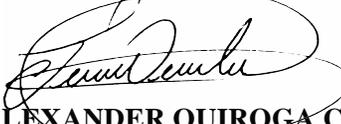
Aurb

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha 17 de ENERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3dbae3df98ae415ee80053df8107fc682d354541f73e5cd98ca9e3d1ea67e1**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00569 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ROSALBA MONTOYA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **ROSALBA MONTOYA TRIANA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 12 de julio de 2022 de la presente anualidad con la intención de que se le informe una fecha cierta en la cuál serán emitidas las cartas cheques que corresponden a la indemnización administrativa por el hecho victimizante, en atención a que no se ha recibido dentro del término legal respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponibles en la página web de la entidad.

En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención de que se atendió el derecho de petición radicado el 12 de julio



de la presente anualidad mediante comunicación No. 2022-1123384-1, le fue resuelta su petición la cual fue enviada al accionante a la dirección de correo electrónica indicada en la parte de notificaciones en la presente acción de tutela.

En dicha comunicación se le indicaron las razones por las cuales no le era posible a la entidad indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal. Por lo tanto, señala que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por lo que solicita que sea negado el amparo constitucional deprecado ante la respuesta dada.

De igual manera señala que la accionante ya había presentado una acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310503520220023800 con las mismas pretensiones que la actual y que fue fallada de manera desfavorable el 29 de junio de 2022, por lo que se presenta una cosa juzgada constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **ROSALBA MONTOYA TRIANA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 12 de julio de 2022 a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna



y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que el accionante efectivamente radico derecho de petición el día 23 de agosto de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022-8143889-2 en el cual solicitaba que se le otorgue una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le expida una certificación de inclusión en el RUV.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego comunicación del 23 de diciembre de la presente anualidad bajo radicado No. 2022-1123384-1 (fls. 38 a 42), en el cual, se le indicó al accionante en qué consistía el método técnico de priorización y cuál era su finalidad, advirtiéndole que el resultado obtenido no se acumulable para el siguiente periodo, de igual manera le indicaron a la accionante que en su caso particular se aplicó el método técnico de priorización para la vigencia del 2022, sin embargo, los resultados no le fueron favorables por lo que debe aplicarse nuevamente el método técnico de priorización para el año siguiente. En la misma comunicación le fue anexado el oficio de resultado del método técnico de priorización y el certificado de inclusión al RUV.

De dicha comunicación le fue remitida a través de correo electrónico indicado en el aparte de notificaciones, siendo este el de rosa97montoya@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra incluida tanto en el escrito de tutela como en el derecho



de petición, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 33 y 34.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, ello bajo el entendido de que le indicaron las razones por las cuales no era posible indicarle una fecha cierta, en razón de que debe atenerse a lo resuelto en el método técnico de priorización, debido a que no se logró evidenciar situación de vulnerabilidad que conlleve a que la entidad accionada proceda al pago inmediato de los dineros dentro del procedimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante ocurrido.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ROSALBA MONTOYA TRIANA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

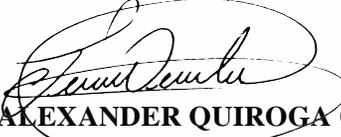
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha 17 de ENERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd980e8abfa3471eb51fd5a2addc710b5d8d011187f62caf2688f1967d9d5fb**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00551 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JEYSSON HERRERA PUENTE** en contra de la **AERONÁUTICA CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio pretende la accionante **JEYSSON HERRERA PUENTE**, que se le ampare sus derechos de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **AERONÁUTICA CIVIL** dar respuesta a la petición del 17 de noviembre de 2022 (fl.7 a 21).

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición de manera virtual ante la Aeronáutica Civil, señalando que pasados 15 días hábiles, no ha sido resuelto, por lo que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **AERONÁUTICA CIVIL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **AERONÁUTICA CIVIL**, indicó que, mediante el oficio con radicado No. 2022240070042665 Id: 163249 fechado 14 de diciembre de 2022, resolvió de forma clara, congruente y de fondo la petición radicada por el señor Jeysson



Herrera Puentes. Comunicación que le fue notificada el jueves 15 de igual calenda por las direcciones de correo electrónico autorizadas. Por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela por la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **AERONÁUTICA CIVIL**; vulneró el derecho de petición a **JEYSSON HERRERA PUENTE**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **JEYSSON HERRERA PUENTE** en nombre propio, radicó derecho de petición el 17 de noviembre de 2022 ante la **AERONÁUTICA CIVIL** (fl. 7 a 21).

Por medio de este, solicitó, apertura de investigación contra la AGENCIA DE VIAJES ECOTURISMO SIERRA DE LA MACARENA, AEROPACA SAS, ARALL



AEROLINEAS LLANERAS, AEROLÍNEAS ESTELARES DE COLOMBIA y el AEROPUERTO VANGUARDIA por los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2021, en el que solicitó la imposición de multa o sanción pecuniaria, así como el pago de la indemnización de cumplimiento contractual.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 14 de diciembre de 2022 (Fl.46-50), la cual fue debidamente notificada al correo electrónico jasonherrera puente.17@gmail.com; legitimoabogados@gmail.com (Fl.51-52). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud de manera clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022; que si bien, no es favorable para el actor, lo cierto es que la entidad se pronunció de manera precisa sobre cada uno de las peticiones realizando una exposición referente al remiten sancionatorio aeronáutico y lo que es materia de su competencia.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **JEYSSON HERRERA PUENTE** en contra de la **AERONÁUTICA CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



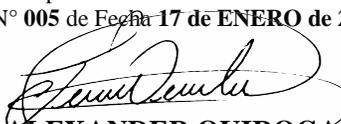
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 005 de Fecha 17 de ENERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

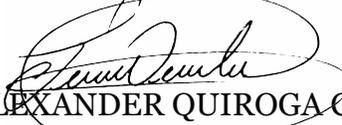
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c77d19e92ea9a3fd61fcb744add8d339448184bfc31b748924150afccd3b**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 02 de junio de 2022. Rad. 2021-564. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP RAD No. 110013105-037-2021-00564-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, por el cual se negó el recurso de reposición presentado.

Frente al recurso presentado, en menester precisar que en los términos del párrafo 3º de artículo 318 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, el auto que decide el recurso de reposición no es susceptibles de ningún recurso, razón por loque se negará la reposición presentada el pasado 07 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, y contabilizados nuevamente los términos del primer recurso de reposición presentado el 22 de febrero de 2022 por el extremo pasivo, se advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, como quiera que del nuevo estudio realizado se observa que fue presentado dentro del término previsto en el artículo artículo 63 CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene la norma en mención dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

Revisadas las actuaciones, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 016 del 03 de febrero de 2022 (fl 246-248), pero la UGPP recibió el trámite de notificación el

pasado 16 de febrero de 2022; no obstante, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS la notificación de las entidades públicas se advierten surtidas 5 días después de la fecha de la correspondiente diligencia.

En ese orden de ideas, la entidad contaba hasta el 25 de febrero de 2022 para interponer el recurso de reposición, el cual fue presentado el 22 de febrero de 2022 (fl 317-320), es decir, dentro del término legal señalado, razón por la cual se **DEJARÁ SIN EFECTOS**, el numeral primero del auto proferido el 02 de junio de 2022, y en su lugar, se procederá a estudiar de fondo la solicitud impetrada.

La UGPP como argumento del recurso presentado precisó que en el auto mencionado se libró mandamiento contra la ejecutada sobre el concepto de intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 Código Civil, calculado sobre el valor de las costas procesales desde el 03 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago de obligación contenida en el literal a); no obstante, dichos intereses no fueron objeto de condena en las sentencias que se pretende ejecutar.

Al efecto, se observa que en la sentencia proferida el pasado 20 de marzo de 2019 por esta sede judicial y confirmada en sentencia del 29 de octubre de 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no se estipuló una condena por intereses moratorios; no obstante, en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se solicitó no solo el pago de la condena en costas procesales sino que además se solicitó el pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de asignación legal de crédito de libre inversión (fls 239-240).

Frente a la solicitud presentada, se advirtió que no se libró mandamiento conforme lo pretendía el actor, como quiera que dichos intereses no fueron objeto de condena en las sentencias en mención, razón por la que no se cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, pues no se advertía una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante.

No obstante, lo anterior, en virtud que se solicitó el pago de la condena en costas, el Despacho advirtió una obligación pendiente por pago; así las cosas, y como quiera que la obligación se trataba de pagar una cantidad de dinero de libró mandamiento de pago por los intereses legales dispuestos en el artículo 1617 del Código Civil, que operan por ministerio legal ante el pago retrasado de sumas de dinero.

En ese sentido, se advierte que a pesar que no quedó contemplado dentro de las sentencias el pago de intereses moratorios, los mismos proceden como indemnización de perjuicios por la mora causada, luego de determinada la obligación, por lo que, operan por ministerio legal, cuando se demuestra el retardo en el pago; situación que se advierte acreditada en el presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto, se negará el recurso de reposición interpuesto, y el Despacho mantiene la decisión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, esto es, al 6% ANUAL sobre la suma de \$1.000.000, liquidados a partir del 03 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación de pago de costas procesales.

Ahora bien, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, para el Despacho a su estudio, verificando que el mismo fue interpuesto en términos toda vez que fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido conforme lo dispuesto en el artículo 65 CPT y de la SS, verificado se colige que el auto recurrido está inmerso en las causales taxativamente expuestas, y en ese sentido, se colige que es susceptible de apelación, razón por la que se concederá el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el precitado artículo determinó en su numeral 8° que el auto que decide el mandamiento de pago podrá ser objeto del recurso de apelación, por lo cual el Despacho Judicial concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero auto proferido el 02 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2022, por el cual se rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

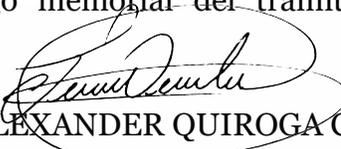
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919298830d48ddf396268f360fdc1dd48f3580ab0cfce889dc302185bfd67bd**
Documento generado en 16/01/2023 06:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial del trámite de notificación. Rad 2021-108. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YANNET POVEDA ROZO contra TALETUM TEMPORAL SAS, SERVIENTREGA SA y ALIANZA TEMPORALES SA RAD. 110013105-037-2021-00108-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda; en dicha providencia, se ordenó la notificación de la demandada **ALIANZA TEMPORALES SA** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, pues la apoderada de la parte demandante remitió un correo certificado a las demandada **ALIANZA TEMPORALES SA** (Fls 429-538 de la numeración electrónica), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas dispuestas para el trámite de notificación, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; que sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

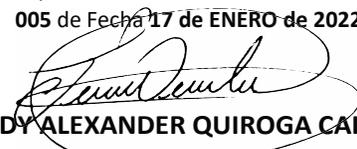

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
005 de Fecha **17** de **ENERO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

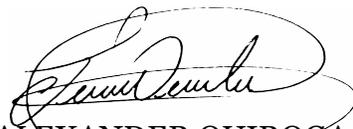
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee333eeb768cde0e5cefaff2c056824264faca8599525f7c040c7dfe65876e**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de informar que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, debido a la necesidad de adoptar una medida de saneamiento puesto que la dirección en la que se efectuó el citatorio corresponde a una dirección diferente a la visible en la declaración extrajuicio que reposa en el plenario, así mismo, fijar nueva fecha de audiencia. Rad. 2019-305. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2019-00305-00.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA MERU
HERNÁNDEZ ORTIZ CONTRA GERMAN EDUARDO LOZANO
CARDOZORAD. 110013105-037-2019-00305-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, revisado el trámite del citatorio realizado al demandado, se evidenció que se realizó en la dirección calle 7 # 3 – 16 Barrio Valparaiso; la que es distinta de conformidad con la dirección contenida en la declaración extrajuicio vista a folios 37 y 38 del plenario. Por lo tanto, con la finalidad de evitar nulidades se le ordena que de manera oficiosa la Secretaría de este Despacho realice el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección **Calle 70 # 3-16 Barrio Valparaiso.**

En el evento de resultar positivo el trámite de notificación en los términos antes indicados, deberá realizar la parte demandante el trámite de notificación a través de aviso judicial en los términos que trata el artículo 292 del C.G.P., en el cual deberá indicarse la advertencia contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Realizado dicho trámite, para mejor proveer y con el fin de garantizar el principio de celeridad, se fijará fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/16927023> ; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



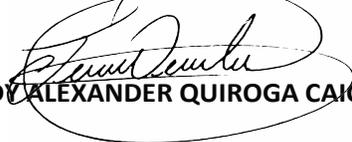
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
005 de Fecha **17 de ENERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

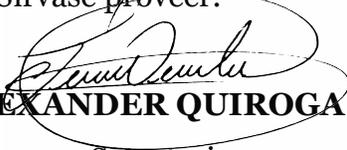
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8993b88fa30abf7b6ee91d7b399f19d5ea57231f38a0675aeb9f74c5e674e14**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00103. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **HENRY JAVIER HAMBURGUER FERNÁNDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** RAD No. **110013105-037-2022-00103-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue notificada mediante aviso judicial el pasado 10 de junio de 2022 y dentro del término legal, mediante apoderada judicial, presentó escrito contestando la demanda que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la administradora pública de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 74 del expediente digital.

Por otro lado, el apoderado de la parta actora aportó a folios 302-306 trámite de notificación a las demandadas siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020, actuación que no cumple los términos dispuestos desde el auto admisorio para el trámite de notificación, el cual debió surtirse cumpliendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP en las direcciones físicas o virtuales de la demandada.

Por ende, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que efectúe el trámite de citatorio y, eventual aviso, a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** ciñéndose estrictamente a las normas imperativas ya relacionadas.

Por último, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda el pasado 14 de julio de 2022, por lo anterior, es razonable inferir que el fondo privado demandado tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En consecuencia, procedo al estudio de la contestación presentada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 136-299.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.136-299).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

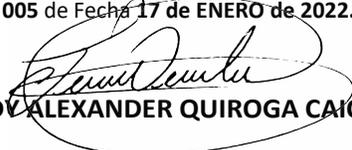
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
005 de Fecha **17** de **ENERO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

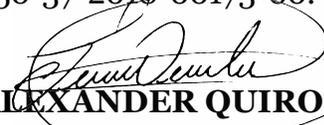
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be69b16d20b0c5b991d7ff53f8c40637301586c0b6613578a5aa27c89379844**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de citatorio a la demandada. Rad. 1100131050-37-2018-00173-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. CONTRA NASES SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.
RAD. 110013105-037-2018-00173-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 17 de septiembre de 2019 se requirió la notificación de la demandada conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La apoderada de la parte actora aportó constancia de trámite del citatorio a la sociedad **NASES SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.** en la dirección física, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP, trámite que resultó positivo como consta a folio 163.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe el aviso con la advertencia prevista en el art. 29 del CPT y de la ss, con destino a la demandada **NASES SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.** cumpliendo lo dispuesto desde el auto admisorio, trámite que puede realizar en las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

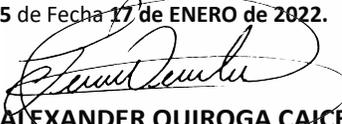
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
005 de Fecha **17** de **ENERO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

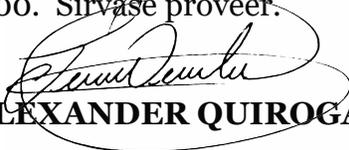
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **b301a8391113a0353b89ba1266b0fe524b6d332f00507278c669f8257e1e008f**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora solicitando impulso procesal. Rad. 110013105037-2021-00471-00. ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME BORJA GALLO contra FLOTA AYACUCHO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00471-00

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demanda fue admitida por auto de fecha 31 de marzo de 2022 y se ordenó la notificación de la demandada en los términos dispuestos por el art. 291 y 292 del CGP, trámite que a la fecha el apoderado actor no ha acreditado, razón por la cual no es posible programar fecha de audiencia, pues, no se ha integrado el contradictorio.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **FLOTA AYACUCHO S.A.** atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST, en las direcciones física o virtual reportadas en la demanda.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

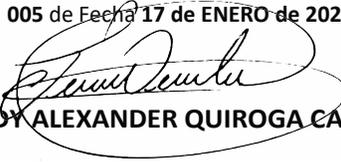
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
005 de Fecha 17 de ENERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

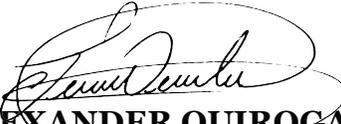
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc21752d2352f8106dbd72e716fc9954d8871bbde09aee37df8697667156940**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez con recurso de reposición en subsidio de apelación, con subsanación a la contestación presentada por ACIPET y con contestación a la demanda y los llamamientos en garantía. Rad. 1100131050-37-2021-00075-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ANDRÉS MORENO ARENAS contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS-ACIPET-, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS –CENIT S.A.S. y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. ECOPETROL S.A. RAD 1100131050-372021-00075-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS-ACIPET-**, dentro del término legal presentó escrito subsanando la contestación a la demanda con el cual cumple con los requisitos establecidos por el art. 31 del CPT y de la SS; razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por esa sociedad. (fls. 1622-1835).

Por otro lado, se observa que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue notificada personalmente el pasado 19 de julio de 2022 como consta a folio 1907 y dentro del término legal, mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía visibles a folios 1963-2046 los cuales cumplen los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, en virtud de lo anterior se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda y los llamamientos por la aseguradora llamada en garantía.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ** identificado con la C.C. 79.609.810 y T.P. 105.779 del C.S de la J., para que actúe

como apoderado principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1993.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** interpuso recurso de reposición, visible de folios 1609-1614, en contra del auto que negó el llamamiento en garantía de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS –ACIPET S.A.S.**

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos siguientes días a la notificación cuando se hiciera por estados, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

Así pues, una vez revisadas las diligencias se evidencia que la pasiva presentó llamamiento en garantía frente a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS–ACIPET S.A.S** solicitud que fue negada en el auto recurrido considerando que dicha entidad ya hace parte de la Litis y no detentaría la calidad de tercero ajeno al proceso.

Para resolver el despacho recuerda que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P, al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se origina cuando: *“quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, (...), podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017, aclaró que en el llamamiento en garantía:

“se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al

demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)."

Corolario a la disposición normativa y posición jurisprudencial reseñados, es procedente concluir la viabilidad de que una de las demandadas llame en garantía a su coparte, en orden a que, en la sentencia, se resuelva lo pertinente a la relación sustancial entre ambas que resulta diferente y autónoma a la relación en que se fundan las pretensiones principales de la demanda, ello en aplicación del principio de economía procesal, que en últimas es el que inspira la figura procesal del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se concluye que es procedente entonces que una demandada llame en garantía a su codemandada, siempre que dé cumplimiento a los requisitos para tal llamamiento de conformidad con el art. 65 del C.G.P., aportando entre otros documentos, el contrato o póliza respectiva, que sirva de sustento para reclamar de ésta, responsabilidad alguna.

En este punto el recurrente aportó contrato de prestación de servicios suscrito entre **CENIT S.A.S. y ACIPET S.A.S.** identificado con el No. 8000003516 el 04 de diciembre de 2017, donde se pactó una cláusula de responsabilidad por incumplimiento contractual.

Dicha cláusula compromete al contratista a mantener indemne a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** por cualquier reclamación, pleito, demanda, sanción etc., que se presentaran en el desarrollo o con ocasión del contrato.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** realizar el llamamiento en garantía de la contratista **ACIPET S.A.S.**, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 30 de junio de 2022 y se **ACEPTA** la vinculación de **ACIPET S.A.S.** no sólo como demandada sino como llamada en garantía de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE**

HIDROCARBUROS S.A.S, para el efecto se le concede el término de diez (10) días - a **ACIPET S.A.S** - para que conteste el llamamiento en garantía visible a folios 1529-1532.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

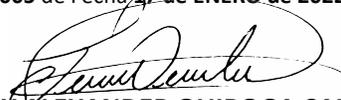

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
005 de Fecha **17** de **ENERO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21368e331b926eab10efcb11eeff45f2beebdd1acc899285f75561b032abf317**

Documento generado en 16/01/2023 06:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>